

**SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2021-00983, informándole que se encuentra pendiente resolver auto que libra o no mandamiento de pago. Provea...



**YASSER JIMÉNEZ BITAR**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE(S):** JORGE ELICER DORIA CORRALES.

**DEMANDADO(S):** JAIME LUIS PALENCIA DIAZ.

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.

**RADICADO:** 23-001-41-89-002-2021-00983-00

Estando el expediente en el Despacho, pendiente para realizar el estudio liminar de la demanda, encuentra el Juzgado que el poder que se anexa a la demanda no cumple con las disposiciones traídas por el artículo 74 del Código General del proceso, esto es ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; así como tampoco a lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; pues no se evidencia que dicho documento provenga del poderdante y mucho menos de alguno de sus canales digitales, tal y como lo señaló la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2020 radicado No. 55194.

Por otro lado, en el acápite de notificaciones no se señala la dirección física ni el canal digital que está obligado a llevar el apoderado judicial, así como tampoco se indica el canal digital del demandado o en su defecto la manifestación bajo la gravedad de juramento que se desconoce el mismo, omitiéndose cumplir con los requisitos traídos por el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el decreto 806 de 2020.

Además de lo anterior, aun cuando en los anexos de la demanda se hace mención a un escrito de medidas cautelares, las mismas no se encuentran solicitadas dentro del expediente digital, razón por la cual según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es necesario que exista prueba del envío previo de la demanda y sus anexos al ejecutado, pues es requisito indispensable para que proceda la admisión de la demanda.

Siendo lo anterior así, en concordancia con lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 90 ibídem, este despacho inadmitirá la demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsane el yerro encontrado, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda conforme lo señalado en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Otorgar un término de cinco (5) días a la parte demandante para que según lo consignado en la parte motiva de este auto, proceda a subsanar los yerros allí previstos, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c802b5fd7aff36f8f467e73b7425c9ea9b1e80131724763a67a7ca3ed7e507a5**

Documento generado en 18/02/2022 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>